



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-013-2014-00137
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : JUAN FERNANDO BECERRA ARGOTE
: SOCIEDAD ORECOM S.A.S

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez que está pendiente de resolver varios memoriales allegados por la parte demandante. **Sírvase proveer**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 594
Medellín- Antioquia, diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

1. CESIÓN DE CRÉDITO

Se tiene que, mediante auto del 26 de enero de 2015, se admitió la subrogación legal y parcial por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**¹ en un porcentaje del crédito que se hace exigible dentro de la presente ejecución.

Ahora bien, el 6 de febrero de 2019, la **Dra. LILIANA ROCÍO GONZÁLEZ CUELLAR** apoderada general de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y **SANDRA PATRICIA AMAYA REINA**, en calidad de Representante Legal del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, presentan escrito donde el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, transfiere a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, la obligación presentada dentro del proceso de la referencia y por lo tanto cede a favor de esta los derecho de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el **CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Como la intención del cesionario es reemplazar al cedente como acreedor, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, conforme al artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:

¹ Folio 55



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

*(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.** Subrayado fuera de texto.*

Igualmente establece el Código Civil en su artículo 1960 que (...) *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Sumado a lo anterior establece la Corte Constitucional en Sentencia C – 1045 de 2000 que (...) *cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente proceso aún no se ha notificado a los demandados el acuerdo entre cedente y cesionario, ni tampoco existe una aceptación expresa por el señor **JUAN FERNANDO BECERRA ARGOTE** como persona natural y como Representante Legal de la **SOCIEDAD ORECOM S.A.S** de la cesión, el Despacho la aceptará, pero teniendo a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como litisconsorte, hasta tanto se le notifique a la demandada dicha cesión.

2. NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS

El 20 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante, allegó constancia de envío de la notificación por aviso, realizada al señor **JUAN FERNANDO BECERRA ARGOTE** como persona natural y como Representante Legal de la **SOCIEDAD ORECOM S.A.S**, demandados dentro del proceso de referencia, donde se evidencia que el 12 de febrero de 2019, fue entregada de manera **POSITIVA**, dichas notificaciones, y que fue recibida por el señor **JULIÁN ARGOTE**, razón por la cual el Despacho considera las notificaciones realizadas son **EFFECTIVAS** y tendrá por notificado por aviso a los demandados a partir del 12 de febrero de 2019.

3. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante auto del 21 de abril de 2014, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **JUAN FERNANDO BECERRA ARGOTE** como persona natural y como Representante Legal de la **SOCIEDAD ORECOM S.A.S**.

Los demandados **JUAN FERNANDO BECERRA ARGOTE** y la **SOCIEDAD ORECOM S.A.S**, fueron notificados por aviso el 12 de febrero de 2019, sin que a la fecha hayan presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones.

En ese orden de ideas de conformidad a lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso, **si no se propusieren excepciones dentro del término legal**, como se advierte en el presente caso, el Despacho deberá proferir auto que no admite recurso, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación de crédito u condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de créditos que hace el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, pero teniendo este último como litisconsorte del primero hasta tanto **JUAN FERNANDO BECERRA ARGOTE** como persona natural y como Representante Legal de la **SOCIEDAD ORECOM S.A.S**, en calidad de demandados sean notificado de dicha cesión.

SEGUNDO: TENER por notificados mediante aviso a los demandados **JUAN FERNANDO BECERRA ARGOTE** y la **SOCIEDAD ORECOM S.A.S**, a partir del 12 de febrero de 2019.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **JUAN FERNANDO BECERRA ARGOTE**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.760.115 y la **SOCIEDAD ORECOM S.A.S**, identificada con NIT No 900.0700541, tal como lo dispone el auto interlocutorio del 21 de abril de 2014 (folio 14), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demanda para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$ 4.000.000 a favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8 del artículo sexto, del acuerdo No. 1887 de 2003, liquídense como lo dispone el Artículo 365 del Código General del proceso.

SEXTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague el crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1713c6b200ad3171bdec9e71c4ba57339a85f52e230ef223f01fed614a710de4
Documento generado en 10/08/2020 10:46:02 a.m.